



Exp: 26-014208-0007-CO

Res. N° 2026036591

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del veinticuatro de setiembre de dos mil veintiseis .

Recurso de amparo que se tramita en expediente N° 26-014208-0007-CO, interpuesto por **MIGUEL ALEJANDRO GUTIÉRREZ PIZARRO**, cédula de identidad 0111390092, a favor de **FANNY DE LOS ÁNGELES BARQUERO GUEVARA**, cédula de identidad 0304420571 y **SAÚL ANDRÉS ULLOA BARQUERO**, cédula de identidad 0306730149, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**.

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado por Gestión en Línea y que fue incorporado al expediente electrónico a las 23:17 horas de 22 de abril de 2026, el recurrente interpone recurso de amparo a favor de Fanny de los Ángeles Barquero Guevara y Saúl Andrés Ulloa Barquero, contra el Ministerio de Educación Pública. Manifiesta que, desde diciembre de 2022, la amparada formuló ante el Ministerio de Educación Pública una denuncia por hechos de violencia en perjuicio de su hijo menor de edad, quien entonces era estudiante de la Escuela República Francesa, Circuito 02 de San Nicolás de Cartago. Alega que, pese al tiempo transcurrido, el procedimiento disciplinario no había concluido al momento de interponerse el amparo. Señala que, mediante oficio N° 09458-2025-DHR de 18 de agosto de 2025, la Defensoría de los Habitantes emitió recomendaciones dirigidas al Departamento de Gestión Disciplinaria y al Viceministerio de Planificación Institucional y Coordinación Regional del MEP, entre ellas resolver y notificar el

EXPEDIENTE N° 26-014208-0007-CO

resultado de la causa disciplinaria seguida contra Shirley Dahianna Solano Céspedes; crear una guía para reducir la revictimización de personas menores de edad en audiencias e interrogatorios; dotar de recursos tecnológicos para grabar las audiencias y realizar su transcripción inmediata; y habilitar espacios amigables, incluidas cámaras de Gesell o biombos. Afirmó que tales recomendaciones no habían sido atendidas al momento de la interposición de este proceso de amparo.

De otra parte, señala que el 7 de abril de 2026 la amparada, quien labora como docente del MEP y se encontraba en período de lactancia, compareció como testigo-denunciante en una audiencia dentro del procedimiento disciplinario, celebrada en la Dirección Regional de Educación de Cartago. Indica que la diligencia se extendió de las 8:30 a las 13:15 horas, sin almuerzo, y que al consultar por una sala de lactancia se le informó que en ese edificio no existía tal espacio ni cambiadores para bebés. Sostiene, además, que el procedimiento ha sido adultocéntrico y que el menor fue sometido a prácticas revictimizantes mediante extensas jornadas de interrogatorio y repreguntas. Estima lesionados los derechos fundamentales de la amparada y del menor, así como el derecho de petición y pronta respuesta, el debido proceso, el interés superior de la persona menor de edad y la especial protección de la maternidad y la lactancia. Solicita que se declare con lugar el recurso, se ordene al MEP atender las recomendaciones de la Defensoría de los Habitantes y habilitar una sala de lactancia en la Dirección Regional de Educación de Cartago.

2.- Por resolución de las 11:13 horas de 12 de mayo de 2026, se dio curso al recurso y se solicitó informe al viceministro de Planificación Institucional y Coordinación Regional, a la jefa del Departamento de Gestión Disciplinaria, a la instructora de la causa disciplinaria N° 233-2023 y al director Regional de Educación de Cartago, todos del Ministerio de Educación Pública.

3.- Rinde informe, bajo juramento, Víctor Hugo Orozco Delgado, en condición de director regional de educación Cartago. Manifiesta que la amparada interpuso una denuncia como funcionaria de la Escuela República Francesa, gestión que fue trasladada a la instancia competente para investigar y resolver, la cual es el Departamento de Asuntos Disciplinarios del MEP. Por su parte, en cuanto a la sala de lactancia, señala que debido a que las instalaciones de la Dirección Regional no cuentan con el espacio físico para garantizar el derecho del infante a disfrutar de su alimentación, requerimiento que no se consideraba cuando se arrendó el inmueble, pero, siendo una obligación contar con dicho espacio, se inició la coordinación con el jefe de Servicios Administrativos y Financieros de la regional para habilitar el espacio idóneo y cumpliendo con las especificaciones técnicas vigentes, con respecto a área, pintura, ventilación, y menaje que se requiere. No obstante, asegura que, de manera provisional, se habilitó un espacio privado, entre tanto se habilita la sala de lactancia oficial.

4.- Informan, bajo juramento, Nelly Venegas Brenes, en condición de jefa del Departamento de Asuntos Disciplinarios, y Vanessa Sanabria Gómez, en condición de instructora del procedimiento. Señalan que mediante resolución N° 1737-2023 de las 9:10 horas de 19 de abril de 2023 se ordenó la apertura del procedimiento disciplinario N° 233-2023 contra Shirley Dahianna Solano Céspedes, por la aparente comisión de faltas relacionadas con maltrato psicológico en perjuicio del menor Saúl Andrés Ulloa Barquero. Indican que el 21 de noviembre de 2023 se recibió la declaración del menor, con presencia de su madre, su representación legal, la representación de la funcionaria investigada, una trabajadora social del MEP y, a solicitud de la parte denunciante, el psicólogo Alex Bien Aime Whitter. Sostienen que las preguntas formuladas no fueron revictimizantes y que, aunque la parte denunciante manifestó su deseo de continuar cuando el menor mostraba cansancio y dispersión, la instructora suspendió la

EXPEDIENTE N° 26-014208-0007-CO

diligencia para evitar afectación. La continuación fue fijada para el 8 de mayo de 2024, fecha en que el menor no compareció por decisión de su madre y representación legal. Agregan que se han realizado gestiones para atender las recomendaciones de la Defensoría de los Habitantes, entre ellas solicitudes para adquirir recursos y adecuar espacios destinados a audiencias con cámaras de Gesell, y que se utiliza una guía de acompañamiento profesional en comparecencias asociadas a la Ley N° 9999 elaborada por la Dirección de Vida Estudiantil. Respecto de la audiencia de la amparada de 7 de abril de 2026, explican que inició a las 8:30 horas y se suspendió a las 13:15 horas. Exponen que al inicio se informó a los comparecientes que podían solicitar salir o suspender la diligencia por necesidades personales; y que a la tutelada se le indicó específicamente que podía solicitar la suspensión para atender su período de lactancia. Señalan que precisamente una de las razones de la suspensión fue su condición de madre lactante y que la diligencia continuó el 28 de abril de 2026. Añaden que, al momento de rendir el informe, restaba recibir una audiencia de descargo y prueba testimonial el 27 de mayo de 2026, como última actuación procesal previa al dictado del fallo. Solicitan declarar sin lugar el recurso.

5.- Informa, bajo juramento, José Leonardo Sánchez Hernández, en condición de ministro de Educación Pública y también respecto del Viceministerio de Planificación Institucional y Coordinación Regional. Refiere que su informe se sustenta en los antecedentes remitidos por la Dirección Regional de Educación de Cartago, mediante oficio DVM-PICR-DREC-0135-2026, así como en la información y documentación proporcionada por el Departamento de Asuntos Disciplinarios. Expone que la amparada interpuso una denuncia relacionada con hechos ocurridos en la Escuela República Francesa, del Circuito 02 de la Dirección Regional de Educación de Cartago, la cual fue remitida a la instancia competente para su investigación y resolución. Señala que el Departamento de Asuntos

EXPEDIENTE N° 26-014208-0007-CO

Disciplinarios dispuso la apertura del procedimiento disciplinario N° 233-2023 contra la funcionaria Shirley Dahianna Solano Céspedes, por la aparente comisión de faltas graves -maltrato psicológico- o faltas de alguna gravedad en perjuicio del menor Saúl Andrés Ulloa Barquero, mediante resolución N° 1737-2023 de las 9:10 horas del 19 de abril de 2023. Refiere que, según la información que le fue suministrada, el 21 de noviembre de 2024 se llevó a cabo una audiencia en la que estuvieron presentes el licenciado Rogelio Ramírez Cartín, en calidad de representante legal de la funcionaria investigada; la señora Fanny de los Ángeles Barquero Guevara, en compañía del menor Ulloa Barquero, ambos representados por el licenciado Miguel Alejandro Gutiérrez Pizarro; y la trabajadora social Mónica Amador Cabrera, funcionaria de la Escuela Cocorí de la Dirección Regional de Educación de Cartago, quien participó en representación del Ministerio y con la finalidad de procurar la estabilidad emocional de la presunta víctima, en aplicación de la Ley N° 9999, Ley para Prevenir la Revictimización y Garantizar los Derechos de las Personas Menores de Edad. Añade que, a solicitud de la parte denunciante, también se autorizó la participación del psicólogo de la Caja Costarricense de Seguro Social Alex Bien Aime Whitter. Sostiene, por ello, que durante la diligencia se contó con el acompañamiento de dos profesionales especializados, con el propósito de resguardar los derechos del menor y observar lo dispuesto en el Código de la Niñez y la Adolescencia. En cuanto al oficio N° 09458-2025-DHR de 18 de agosto de 2025, mediante el cual la Defensoría de los Habitantes emitió un informe final con recomendaciones, manifiesta que el Departamento de Asuntos Disciplinarios ha efectuado diligencias dirigidas a garantizar condiciones adecuadas para la recepción de declaraciones dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios en los que intervengan personas menores de edad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 9999. Como ejemplo de tales actuaciones, menciona la elaboración, por parte de la

EXPEDIENTE N° 26-014208-0007-CO

Dirección de Vida Estudiantil, de una guía para el acompañamiento profesional en procesos de comparecencia asociados a la Ley N° 9999. Por otra parte, respecto de los hechos relacionados con la amparada, informa que el 7 de abril de 2026 se celebró una audiencia en la Dirección Regional de Educación de Cartago, la cual inició a las 8:30 horas y fue suspendida a las 13:15 horas, debido a que Fanny Barquero Guevara se encontraba en período de lactancia. Explica que, por esa circunstancia, la continuación de la diligencia fue señalada para el 28 de abril de 2026. Asimismo, comunica que para el 27 de mayo de 2026 se encontraba prevista, en esa misma Dirección Regional, la audiencia de descargo de la señora Adriana Sánchez. Finalmente, sostiene que no se produjo vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente, pues, a su criterio, el procedimiento desarrollado por el Departamento de Asuntos Disciplinarios se ha ejecutado dentro del ámbito de sus competencias, con observancia del ordenamiento jurídico y mediante las actuaciones pertinentes para garantizar la legalidad y transparencia del procedimiento. Afirma que se han observado los procedimientos establecidos y respetado los derechos fundamentales de las personas involucradas. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

6.- Por constancia de 25 de mayo de 2026 se hizo constar que, dentro del plazo originalmente conferido, no aparecía informe presentado personalmente por el viceministro de Planificación Institucional y Coordinación Regional.

7.- Mediante escrito de 9 de setiembre de 2026, Víctor Hugo Orozco Delgado, director Regional de Educación de Cartago, comunicó que, con posterioridad a la interposición del recurso, se habilitó una sala de lactancia en las instalaciones de esa Dirección Regional y aportó comunicación interna y fotografías del espacio.

8.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

EXPEDIENTE N° 26-014208-0007-CO

Redacta el Magistrado Salazar Alvarado; y,

CONSIDERANDO:

I.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente plantea, en esencia, dos agravios: **a)** la dilación excesiva del procedimiento disciplinario promovido a raíz de la denuncia formulada en diciembre de 2022 por hechos de violencia contra el hijo menor de edad de la amparada, en inobservancia de una serie de recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Habitantes en el oficio N° 09458-2025-DHR y con la consecuente revictimización del menor durante la recepción de su declaración y la tramitación del procedimiento; y **b)** la inexistencia de una sala de lactancia en la Dirección Regional de Educación de Cartago, pese a que la amparada se encontraba en período de lactancia cuando compareció a una audiencia el 7 de abril de 2026.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la resolución del presente recurso, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos de relevancia:

1. En diciembre de 2022, la amparada formuló ante el MEP una denuncia por hechos de violencia en perjuicio de su hijo menor de edad Saúl Andrés Ulloa Barquero, estudiante de la Escuela República Francesa (informes y prueba aportada).
2. Mediante resolución N° 1737-2023 de las 9:10 horas de 19 de abril de 2023, la Dirección de Gestión del Talento Humano ordenó la apertura del procedimiento disciplinario N° 233-2023 contra Shirley Dahianna Solano Céspedes por hechos relacionados con maltrato psicológico en perjuicio del menor (informes y prueba aportada).
3. El 21 de noviembre de 2023 se recibió declaración del menor, con presencia de su madre, su representante legal, la representación de la funcionaria investigada, una trabajadora social del MEP y el psicólogo

EXPEDIENTE N° 26-014208-0007-CO

Alex Bien Aime Whitter. La diligencia fue suspendida y se fijó continuación para el 8 de mayo de 2024; el menor no compareció a esa continuación (informes y prueba aportada).

4. El 18 de agosto de 2025, la Defensoría de los Habitantes emitió el oficio N° 09458-2025-DHR, mediante el cual recomendó, entre otros extremos, resolver y notificar la causa disciplinaria, adoptar una guía para reducir la revictimización y gestionar recursos y espacios adecuados para las audiencias de personas menores de edad (informes y prueba aportada).
5. El 7 de abril de 2026 la amparada compareció a una audiencia en la Dirección Regional de Educación de Cartago, la cual inició a las 8:30 horas y fue suspendida a las 13:15 horas. La tutelada se encontraba en período de lactancia y la diligencia fue reprogramada para el 28 de abril de 2026 (informes y prueba aportada).
6. Al momento de interponerse el recurso, la Dirección Regional de Educación de Cartago no contaba con una sala de lactancia habilitada para la amparada (informes y prueba aportada).
7. Al 18 de mayo de 2026, el procedimiento disciplinario N° 233-2023 aún no había concluido; según las autoridades recurridas, restaba recibir prueba el 27 de mayo de 2026 como última actuación procesal antes del dictado del fallo (informe rendido bajo juramento).
8. El 9 de setiembre de 2026, el director Regional de Educación de Cartago informó a esta Sala que, con posterioridad a la interposición del amparo, se habilitó una sala de lactancia en las instalaciones regionales y aportó fotografías del espacio (escrito y prueba aportada).

III.- TOCANTE A LA FALTA DE RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. En su escrito de interposición, como primer reclamo, la recurrente alega la dilación en la resolución del procedimiento

EXPEDIENTE N° 26-014208-0007-CO

administrativo que interpuso a favor del menor acá amparado, lo que ha tenido como consecuencias revictimización y el no cumplimiento de una recomendación emitida por la Defensoría de los Habitantes. A partir de ello, se tiene que el reclamo versa sobre una posible lesión al derecho a justicia administrativa pronta.

Sobre el particular y de previo a analizar el fondo del asunto –por la presunta violación del derecho a un procedimiento pronto y cumplido– debe aclararse que, a partir de la sentencia No. 2008-02545 de las 8:55 horas de 22 de febrero de 2008, esta Sala ha remitido a la jurisdicción contencioso administrativa -con algunas excepciones-, aquellos asuntos en los que se discute si la administración pública ha cumplido o no los plazos pautados por la Ley General de la Administración Pública (artículos 261 y 325) o las leyes sectoriales para los procedimientos administrativos especiales, para resolver por acto final un procedimiento administrativo –instruido de oficio o a instancia de parte– o conocer de los recursos administrativos procedentes. Precisamente, en este caso se plantea un supuesto de excepción –respaldado por la mayoría de este Tribunal Constitucional–, pues se está ante la interposición y tramitación de un procedimiento disciplinario a favor de una persona menor de edad por supuesto actos de agresión en el centro educativo del que es estudiante, el cual, presuntamente, no ha sido resuelto dentro de un plazo razonable. Aclarado el punto, se entra a resolver la situación concreta planteada en este proceso de amparo.

Ahora bien, el artículo 41, de la Constitución Política, reconoce el Derecho de Justicia, mismo que debe otorgarse de forma oportuna y célere, por lo que la Administración tiene la obligación de garantizar el cumplimiento de justicia pronta y cumplida, lo que se traduce en que, los administrados, además de tener el derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para la solución de sus conflictos de interés entre sus pares, y entre los administrados y los diversos órganos administrativos, tienen el derecho a que la justicia administrativa decida con

EXPEDIENTE N° 26-014208-0007-CO

diligencia y celeridad los reclamos planteados por estos. Al respecto, este Tribunal, en Sentencia N° 2007-011794, manifestó:

“(...) La Administración, a la luz del artículo 41 constitucional, tiene la obligación de garantizarle a la ciudadanía el cumplimiento de la justicia pronta y cumplida, sin denegación, lo que implica, en el ámbito de la justicia administrativa, su obligación de decidir con diligencia y celeridad los reclamos planteados por los administrados, de tal manera que su resolución sea congruente con los extremos alegados, así como de comunicarles a los interesados lo dispuesto, todo ello dentro de un plazo razonable. En este sentido, el carácter “razonable” de la duración de la actividad administrativa se determina casuísticamente con base en diversos elementos, tales como la complejidad técnica del asunto administrativo, la amplitud de la prueba por evacuar o el grado de afectación a la persona o al ambiente del acto impugnado, de lo cual se infiere que no existe un derecho estricto a la constitucionalización de los plazos, sino más bien un derecho a que se aplique el control de constitucionalidad sobre aquellas actuaciones de la Administración, en las cuales no existan motivos suficientes para justificar el tiempo demorado en la solución de algún tipo de gestión administrativa(...).”

Asimismo, es importante señalar que, en virtud del artículo 48, Constitucional, se introducen en nuestro ordenamiento las disposiciones de carácter internacional en materia de protección de los derechos humanos, dentro de los cuales destaca el contenido del artículo 8, párrafo primero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma que impone la obligación de que la administración resuelva las gestiones que presentan los administrados en un tiempo razonable.

En el *sub examine*, a partir de la relación de hechos probados, se tiene por acreditado que la denuncia fue formulada en diciembre de 2022, a partir de la cual

EXPEDIENTE N° 26-014208-0007-CO

se abrió el procedimiento disciplinario N° 233-2023, mediante auto de 19 de abril de 2023. Sin embargo, al momento de interponerse este amparo, el 22 de abril de 2026, no existía resolución final; tampoco la había al 18 de mayo de 2026, fecha en que las propias autoridades informaron que aún restaba recibir prueba el 27 de mayo de 2026. Se trata, por consiguiente, de una tramitación que se ha prolongado durante varios años. Aun cuando del expediente se desprenden múltiples actuaciones y la necesidad de respetar las garantías de todas las partes, no se advierte una justificación constitucionalmente suficiente para una duración de esa magnitud en un procedimiento cuyo objeto es precisamente determinar responsabilidades por hechos presuntamente lesivos de una persona menor de edad.

La dilación adquiere particular relevancia por el interés superior de la persona menor de edad, reconocido en el artículo 51, de la Constitución Política y en el artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como por el deber reforzado de evitar su revictimización. La Sala ha sostenido que dicho interés constituye una pauta hermenéutica que debe orientar la actuación de las autoridades administrativas y que exige adoptar mecanismos apropiados para brindar una protección especial y efectiva. Por ello, este extremo del recurso se declara con lugar.

IV.- SOBRE LA SALA DE LACTANCIA MATERNA. Respecto a este extremo del recurso, corresponde indicar, en primer término, que el *supra* citado artículo 51, de la Constitución Política, dispone una protección especial de la madre y de la persona menor de edad. A partir de ello, esta Sala ha reconocido reiteradamente que la lactancia materna involucra derechos fundamentales tanto de la madre como del niño o niña lactante y que las instituciones públicas deben adoptar medidas efectivas para hacer posible su ejercicio. Así, en un caso similar al que nos ocupa, en Sentencia N° 2019-012334 de las 09:30 horas de 5 de julio de

EXPEDIENTE N° 26-014208-0007-CO

2019, la Sala ordenó a una entidad pública habilitar un espacio que reuniera condiciones de higiene y seguridad para el ejercicio de la lactancia, criterio que ha sido mantenido en pronunciamientos posteriores, indicando que las obligaciones laborales o administrativas no pueden obstaculizar injustificadamente ese derecho.

En el caso concreto, a partir de la relación de hechos probados y de los demás elementos que obran en autos, se tiene por acreditado que la amparada debió acudir a una comparecencia, dispuesta dentro del procedimiento administrativo *ut supra*, el 7 de abril de 2026 en la Dirección Regional de Educación de Cartago. Para esa fecha, esta se encontraba en período de lactancia y esa sede no disponía de una sala de lactancia. Aunque la audiencia fue finalmente suspendida y las autoridades afirman que la tutelada podía solicitar pausas, ello no subsana la inexistencia del espacio adecuado que debía estar disponible para el ejercicio efectivo de ese derecho. La omisión resulta contraria a la protección especial que deriva del artículo 51, Constitucional, en los términos señalados anteriormente.

Ahora bien, el 9 de setiembre de 2026, el director Regional de Educación de Cartago comunicó que ya se había habilitado la sala de lactancia y aportó fotografías del espacio. Tal actuación se produjo con posterioridad a la interposición del recurso.

Así las cosas, sobre este extremo corresponde declarar con lugar el recurso, pues la falta de una sala de lactancia en la Dirección Regional de Educación de Cartago conllevó la lesión de los derechos fundamentales de la amparada y el lactante. No obstante, las autoridades recurridas intentaron remediar la lesión *supra* cita, con la habilitación de un espacio debidamente acondicionado a los efectos, por lo que sobre este punto la declaratoria se dicta sin especial condenatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

V.- CONCLUSIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos previos, corresponde estimar este proceso en todos los extremos, como en efecto se dispone y de conformidad con la parte dispositiva de esta sentencia.

VI.- NOTA DEL MAGISTRADO CASTILLO VÍQUEZ, EN CUANTO A LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA PRONTA Y CUMPLIDA. He apoyado la tesis de este Tribunal, de que cuando el justiciable alega una vulneración al derecho a una justicia pronta y cumplida en sede administrativa, quienes deben conocer la controversia jurídica son los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo y no esta Sala. Ahora bien, con la reciente promulgación de la Ley n.º 9097, Ley de Regulación del Derecho de Petición, se ha establecido que ese derecho es susceptible de tutela judicial por medio del recurso de amparo establecido por el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en relación con el artículo 27 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, en aquellos casos en que el peticionario considere que las actuaciones materiales de la Administración, sus actos administrativos o su respuesta le estén afectando sus derechos fundamentales. A mi modo de ver, la normativa recién promulgada no implica que este Tribunal deba modificar su línea jurisprudencial, quien, con base en el numeral 7 de su Ley, le corresponde definir exclusivamente su propia competencia. Por ende, salvo aquellas controversias jurídico-constitucionales que han sido reconocidas por esta misma Sala como supuestos de excepción, que sí proceden ser conocidas en esta jurisdicción a través del proceso constitucional de garantía del amparo, en los demás casos, y por las razones que ha dado este Tribunal (sentencia N° 2008-02545 de las 8:55 horas de 22 de febrero de 2008), los competentes son los Jueces de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, todo lo cual es conforme al numeral 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Derecho de la Constitución (valores,

principios y normas) y las normas legales correspondientes con base en una interpretación lógica, sistémica y teleológica del ordenamiento jurídico.

VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Debe prevenir esta Sala a las partes que, de haber aportado algún documentos en papel, así como objetos o pruebas respaldadas por medio de cualquier dispositivo adicional, o por medio de soporte electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo de treinta días hábiles después de recibida la notificación de esta sentencia, de lo contrario todo ello será destruido de conformidad con lo establecido en el “Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial”, aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en Boletín Judicial N° 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 03 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Nelly Venegas Brenes, en su condición de jefa del Departamento de Asuntos Disciplinarios de la Dirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Educación Pública, y a Vanessa Sanabria Gómez, en su condición de instructora del procedimiento disciplinario N° 233-2023, o a quienes ocupen esos cargos, que adopten de inmediato las medidas necesarias para que, si aún no se ha dictado y notificado la resolución final del procedimiento disciplinario N° 233-2023, este sea concluido y su resolución final debidamente notificada dentro del plazo de **UN MES**, contado a partir de la notificación de esta sentencia, siempre que no exista impedimento legal debidamente acreditado. En cuanto a la sala de lactancia de la Dirección Regional de Educación de Cartago, se declara con lugar el recurso únicamente para efectos

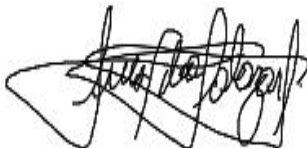
declarativos. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Castillo Viquez consigna nota.-



Fernando Castillo V.
Presidente



Fernando Cruz C.



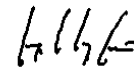
Luis Fdo. Salazar A.



Anamari Garro V.



Paul Rueda L.



Jorge Araya G.



Ingrid Hess H.

-- Código verificador --



RC9KCH6WGPE61

EXPEDIENTE N° 26-014208-0007-CO